



Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00359 (ACCIÓN DE TUTELA)
ACCIONANTE	JOHN JAIME VILLAMIZAR ÁLVAREZ
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCESO	ACCION DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor JOHN JAIME VILLAMIZAR ÁLVAREZ, contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, considerando la vulneración al derecho fundamental de PETICION.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y admitida mediante auto de la misma fecha, impartíendose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y se corrió traslado a las accionadas por el término de 48 horas, y así, pudiera rendir informe sobre los hechos planteados por el actor.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

El accionante en el escrito tutela, manifiesta que el día 28 de julio de 2021, en calidad de Representante Legal del Centro de Capacitación Especial, CENCAES, radicó petición, por medio del correo electrónico, a la que le fue asignado el Radicado 202182302064012 y a la fecha no ha recibido respuesta.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COLPENSIONES

Dentro del término concedido la entidad accionada por medio de su Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, descurre el traslado manifestando que una vez revisado el escrito de la petición solicitó apoyo al área de Cobro Coactivo quienes le informan lo siguiente:

De acuerdo con solicitud realizada remito el insumo de la respuesta al derecho de petición enviado al accionante mediante Rad No: 20219200001436151 Fecha: 15-10-2021, en formato PDF, se adjunta certificado de envío y recibo por la peticionaria, para lo pertinente, configurándose de esta manera el hecho superado.

Que por acreditarse la figura del hecho superado, se ordene el archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.-

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

² Sentencia T-661 de 2010.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 y T- 705 de 2010 entre otras.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que el accionante presentó documento, de fecha 28 de julio de 2021, en la Superintendencia Nacional de Salud, radicado bajo el número 202182302064012, donde solicitaba el fraccionamiento del título para el reembolso del saldo del embargo No 001192469, por valor de \$31,431.026, a nombre de CENCAES y cuya respuesta debía enviarla al correo jovialcolombi@hotmail.com

Por su parte, el área de Cobro Coactivo de la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el informe rendido, manifestó que dio respuesta al accionante mediante Rad No: 20219200001436151, de fecha: 15-10-2021, y adjunta certificado de envío y recibo por el peticionario.

Así entonces, encuentra el despacho que revisados los anexos de la contestación del presente trámite, por parte de la accionada, se observa que por medio de escrito de fecha 15-10-2021, y radicado 20219200001436151 fue emitida la respuesta a la petición hecha por el accionante y notificada a este al correo jovialcolombi@hotmail.com, con número de guía 9A62542D34A501E91556C1D6699D9AFED3FC4ACD, en fecha 15/10/2021 09:24:02 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia).

Dado lo anterior, nos encontramos ante la configuración de un HECHO SUPERADO.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo

considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, considera esta falladora declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

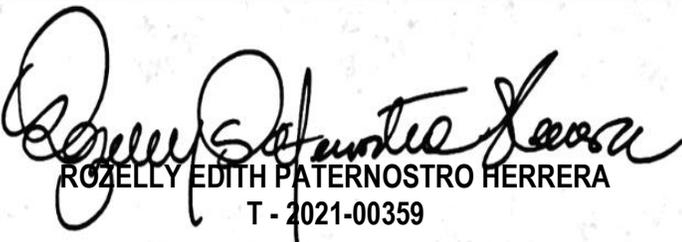
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** frente a la protección del derecho fundamental de petición del señor JOHN JAIME VILLAMIZAR ÁLVAREZ contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- 3.-Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- 4.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T - 2021-00359